



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Blanco Diaz Tatiana Carolina	03/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
080014189020230011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Multifamiliar Altos De La Ceiba	Alianza Fiduciaria S.A., Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Premium Atlantico S.A.S	03/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020190018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Edilsa Isabel Orozco	03/05/2023	Auto Decide - Rechazar Por Extemporáneo El Recurso De Reposición Presentado Por La Parte Demandante
080014189020220109300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrasoli	Geronimo Farid Ahumada	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020220109300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrasoli	Geronimo Farid Ahumada	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

035e4473-0574-40c2-8995-14d00c2c15bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Pedro Antonio Arrieta Diaz	03/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elida Lograira Ripoll	03/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gigliola Patricia Castillo Orozco	03/05/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020230004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Gloria Rua	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Gloria Rua	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

035e4473-0574-40c2-8995-14d00c2c15bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alvaro De La Hoz Carrillo	03/05/2023	Auto Decide - Oficiese Al Juzgado Once De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, A Fin De Que Se Sirva Aclarar Una Orden De Embargo De Remanente
08001418902020230003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jhon Arley Estrada Ochoa	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jhon Arley Estrada Ochoa	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

035e4473-0574-40c2-8995-14d00c2c15bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Nasli Del Carmen Gomez Rodriguez	03/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción También Acepta El Desistimiento De Las Pretensiones Frente A Un Demandado
08001418902020230003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Ricardo Pardo Camargo	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Ricardo Pardo Camargo	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Fredy Guillermo Baron Cogollo	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Fredy Guillermo Baron Cogollo	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Leonel De Jesus Palacio	03/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

035e4473-0574-40c2-8995-14d00c2c15bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Lucia Acosta Severiche, Monica Del Carmen Romero Diaz	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Lucia Acosta Severiche, Monica Del Carmen Romero Diaz	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Yesid Alberto Argota Madero	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Yesid Alberto Argota Madero	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Martinez	Publidatobqqa Sas	03/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miscelanea Angy Soport Limitada	Claudia Ivett Melo Gutierrez, Walid Cure Melo, Samer Cure Melo	03/05/2023	Auto Decide - Agrega Al Expediente El Despacho Comisorio Diligenciado
08001418902020230011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda Y Otro	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda	03/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

035e4473-0574-40c2-8995-14d00c2c15bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ingeniera Y Construcciones Cada S.A.S, Juan Carlos Canedo Barraza, Erleyder Xavier Bermudez Cabana	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ingeniera Y Construcciones Cada S.A.S, Juan Carlos Canedo Barraza, Erleyder Xavier Bermudez Cabana	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020220109000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Merly Moreno Atencia	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
0800141890202210096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Emilio Enrique Ortega Gomez	03/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

035e4473-0574-40c2-8995-14d00c2c15bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230028200	Tutela	Darleys Perez Garces	Banco Bbva Colombia Sa.	03/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230031200	Tutela	Fernando Jose Caro Sandoval	Axa Colpatria Seguros Colpatria	03/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230024300	Tutela	Julian David Salon Acosta	Universidad Autonoma Del Caribe	18/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230030600	Tutela	Norman Rafael Sandoval Sandoval	Secretaria De Educacion De Bogota	03/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

035e4473-0574-40c2-8995-14d00c2c15bf



Proceso Ejecutivo prendario

Radicado 08001 41 89 020 2021 00964 00

Demandante: Titularizadora Colombiana SA - Hitos NIT 8300895306

Demandados: Emilio Enrique Ortega Gómez C.C. 72.165.633

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -  
Antes 29 Civil Municipal.

3/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta 31/3/2023, inclusive, del proceso ejecutivo prendario radicado 08001 41 89 020 2021 00964 00, iniciado por Titularizadora Colombiana SA - Hitos NIT 8300895306, mediante apoderado, contra Emilio Enrique Ortega Gómez C.C. 72.165.633.

Segundo: Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordénase el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívase el expediente.

Notifíquese y cumplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla, Ahora 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
(transitorio)

Hoy, 4/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #66  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb6b8f062d9d564ba749c8ebc78b705da68d0fd00173a697f86b9e30b24d77f**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00775 00

Demandante: Garantía Financiera S.A NIT 901.034.871-3

Demandados: Leonel de Jesús Palacios C.C 17.118.243 y Nicolasa Cuesta de Gutiérrez C.C 22.395.251

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

3/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00775 00, promovida por Garantía Financiera S.A NIT 901.034.871-3, mediante apoderada, contra Leonel de Jesús Palacios C.C 17'118.243 y Nicolasa Cuesta de Gutiérrez C.C 22.395.251.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #66  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545a6c25ad1c8d51bff9df08ee35ade6905ad59988ae908414d539924b0d27db

Documento generado en 03/05/2023 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00857 00

Demandante: Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8

Demandado: Tatiana Carolina Blanco Díaz C.C. 1140815565

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

3/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00857 00, promovida por Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8, mediante apoderada, contra Tatiana Carolina Blanco Díaz C.C. 1140815565.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #66  
Marcelo Andrés Leyes Mora

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7678890774318f9ddd69df007a33cb1d16e1801410083fa6ded6003cdf54d**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 08001418902023-00114-00  
**DEMANDANTE:** REINA ROSA NASSIF CARDONA  
**DEMANDADO:** NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que se pretende el pago de los valores contenidos en el acta de audiencia única de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad, previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 306 del CGP dispone que:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado fuera del texto)*

En el presente caso se advierte que, lo que pretende ejecutarse son los valores contenidos en el acta de audiencia emanada del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en la que se resolvió aceptar la conciliación celebrada entre REINA ROSA NASSIF CARDONA y NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA, extremos activo y pasivo relacionados en la presente demanda; por ende, el asunto que se pretende iniciar por esta vía es de competencia de quien asumió el conocimiento de la demanda inicial.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 90 del CGP establece que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina de apoyo judicial por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 66 hoy 04 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e90a1716e7b22551c964a77dfca77aef5e6d6055f7adfc9770ca629fc7917**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2023-00010-00

**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

**DEMANDADO:** PEDRO ANTONIO ARRIETA DIAZ - C.C. 3.824.842

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 11 de abril de 2023 notificado por Estado No. 52 de miércoles, 12 de abril de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

### RESUELVE

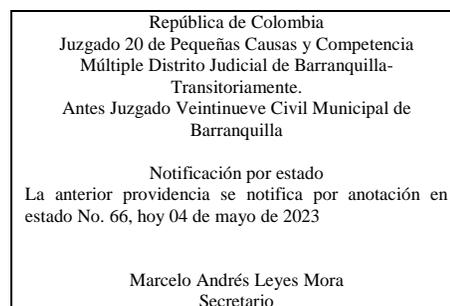
1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA**

&



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b446495a3b82b5ac14460c00dc0468352841caa6ed994505b7ec0cfe73127ef2**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00722-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADOS:** GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO - C.C 50.904.615

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 2022-00722.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre la demandada a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

Por otro lado, se avizora que, la apoderada de la parte ejecutante solicita se envíe providencia que resuelve seguir adelante ejecución, toda vez que, en la plataforma TYBA no es posible visualizar las actuaciones en el proceso de la referencia. No obstante, se avizora que no se ha agotado la diligencia de notificación de la señora GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO puesto que no obra en el plenario constancia de notificación alguna. De tal suerte que, aun no se ha dictado providencia que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, en virtud del inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que haya informado la apoderada en el expediente, el cual debe corresponder al registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados - SIRNA. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, este Juzgado



## RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al pagador de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga la demandada GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 2022-00722; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

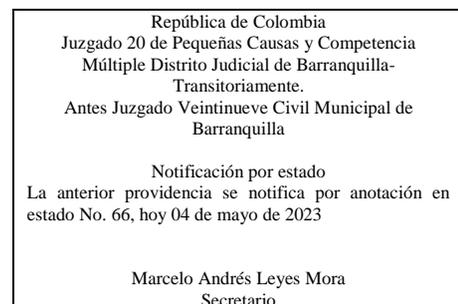
**SEGUNDO:** Ordénese por secretaría compartir con la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, apoderada de la parte demandante, el vínculo electrónico respectivo con el fin de que la abogada tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e0a3549462a8d051b00f285d97b5033d992bfce252c7ce06b92b66dd3971d2**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202022-01049-00

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

**Demandados:** JUAN CARLOS CANEDO BARRAZA, identificado con C.C. No. 73.580.454, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S. identificada con Nit. 900.529.417-4 y ERLEYDER XAVIER BERMUDEZ CABAÑA, identificado con C.C. No. .1.119.838.916.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 03 de mayo de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la presente demanda y sus anexos, se avizora que reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, a su vez, se observa que en el contrato de arrendamiento Seguro Inmobiliario de vivienda urbana figura como arrendador FINANCAR, y como arrendatarios los señores JUAN CARLOS CANEDO BARRAZA, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S., a través de su representante legal y ERLEYDER XAVIER BERMUDEZ CABAÑA y el arrendador efectuó una subrogación de la obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, quien a través de apoderado judicial instaura la presente demanda contra los aquí demandados.

El documento presentado como título ejecutivo es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, en contra de JUAN CARLOS CANEDO BARRAZA, identificado con C.C. No. 73.580.454, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S. identificada con Nit. 900.529.417-4 y ERLEYDER XAVIER BERMUDEZ CABAÑA, identificado con C.C. No. .1.119.838.916, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.924.368), discriminados de la siguiente manera:

FECHAS -CANON DE ARRENDAMIENTO-	VALOR DEL CANON
01/06/2020 al 30/06/2020	\$ 598.368
01/07/2020 al 31/07/2020	\$ 1.548.000
01/08/2020 al 31/08/2020	\$ 1.607.000
01/09/2020 al 30/09/2020	\$ 1.607.000
01/10/2020 al 31/10/2020	\$ 1.607.000
01/11/2020 al 30/11/2020	\$ 1.607.000



01/12/2020 al 31/12/2020	\$ 2.123.000
01/01/2021 al 31/01/2021	\$ 2.123.000
01/02/2021 al 28/02/2021	\$ 2.123.000
01/03/2021 al 31/03/2021	\$ 1.607.000
01/04/2021 al 30/04/2021	\$ 1.607.000
01/05/2021 al 31/05/2021	\$ 1.607.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.764.368</b>

- Por concepto de cuotas de administración canceladas por Seguros Comerciales Bolívar S.A., la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 2.160.000.00), discriminados así:

<b>FECHAS -CUOTAS DE ADMINISTRACION-</b>	<b>VALOR DE LA CUOTA</b>
01/06/2020 al 30/06/2020	\$ 180.000
01/07/2020 al 31/07/2020	\$ 180.000
01/08/2020 al 31/08/2020	\$ 180.000
01/09/2020 al 30/09/2020	\$ 180.000
01/10/2020 al 31/10/2020	\$ 180.000
01/11/2020 al 30/11/2020	\$ 180.000
01/12/2020 al 31/12/2020	\$ 180.000
01/01/2021 al 31/01/2021	\$ 180.000
01/02/2021 al 28/02/2021	\$ 180.000
01/03/2021 al 31/03/2021	\$ 180.000
01/04/2021 al 30/04/2021	\$ 180.000
01/05/2021 al 31/05/2021	\$ 180.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.160.000</b>

- Pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial al doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la tarjeta profesional No. 21.981, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
A

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 66 hoy 04 de mayo de 2023</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec3e63ffd5d3ef02d15f6b59450890122d7e3418aec6ea9a3081c0d1673c89**

Documento generado en 03/05/2023 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2022-01090-00

**Demandante:** BANCO SERFINANZA S.A., identificado con Nit. 860.043.186-6

**Demandado:** MERLY MORENO ATENCIA, identificada con C.C. No. 32.818.556

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 03 de mayo de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderada judicial contra MERLY MORENO ATENCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré y el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo identificado con placas HXL--062 reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: BANCO SERFINANZA S.A., identificado con Nit. 860.043.186-6 y en contra de: MERLY MORENO ATENCIA, identificada con C.C. No. 32.818.556, por la siguiente suma de dinero:

- Por obligación contenida en el **Pagaré objeto de recaudo**, la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$ 17.027.847).
- más los intereses moratorios a partir del 24 de abril del 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, se decretará los embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de la prenda,

- Automóvil de Placas: HXL-062, Marca: Nissan, Color: Blanco, Modelo: 2014, Chasis No. 3N1CN7AD6ZK144900, Motor: HR16-830575F de Servicio: particular, de



propiedad de la demandada MERLY MORENO ATENCIA, identificada con C.C. No. 32.818.556. Líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

**Quinto:** Téngase como apoderada judicial a la doctora YANETH ZULUAGA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532 y portadora de la tarjeta profesional No. 110.632, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple -Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 66hoy 04 de mayo  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d10eaea25d7cdf24e3e3b4bc45edcec48cc2fb7fc19914048ed57e22f5dd75a**

Documento generado en 03/05/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020202- 2022-01093 00

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES INMEDIATAS, identificado con Nit: 901.506.019-0

**EJECUTADO:** FARID SAMIR AHUMADA GERONIMO, identificado con C.C. No. 1.047.227.488.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 03 de mayo de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES INMEDIATAS, a través de apoderada judicial contra FARID SAMIR AHUMADA GERONIMO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No. 001, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES INMEDIATAS, identificado con Nit: 901.506.019-0, en contra de: FARID SAMIR AHUMADA GERONIMO, identificado con C.C. No.1.047.227.488, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 001, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 1.500.000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 11/11/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Cuarto:** Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor YONY ISAAC DE LEON PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.979.302, portador de la tarjeta profesional No. 90.892 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**  
La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 66 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 04 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c761cf0da983d7ddb27edb0150ae69cb86575b7fc385964077c80d9ace1a5f**

Documento generado en 03/05/2023 03:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00021-00

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

**DEMANDADO:** FREDY GUILLERMO BARON COGOLLO - C.C 2.755.904

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°104597, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3 y en contra de FREDY GUILLERMO BARON COGOLLO, identificado con C.C 2.755.904; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6.940.980) por concepto de capital contenido en el pagaré N° N°104597.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01-11-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

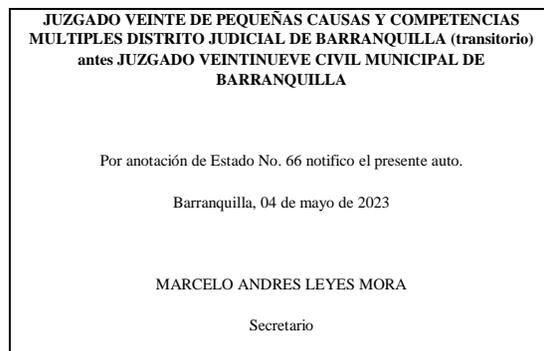
**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, identificado con C.C. 1.051.671.213 y T.P. 341829 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc62d2e0674d351122f9a9185e640f1aafb2e5ebee5507b1c6ca17e7841b1c**

Documento generado en 03/05/2023 10:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00022-00

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

**DEMANDADOS:** LUCIA BERENA ACOSTA SEVERICHE - C.C 33.203.113 y MONICA DEL CARMEN ROMERO DIAZ - C.C 64.738.886

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 147925, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3 y en contra de LUCIA BERENA ACOSTA SEVERICHE, identificado con C.C 33.203.113 y MONICA DEL CARMEN ROMERO DIAZ, identificado con C.C 64.738.886; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$26.388.492) por concepto de capital contenido en el pagaré N° N°147925.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01-11-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, identificado con C.C. 1.051.671.213 y T.P. 341829 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

<p>JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de Estado No. 66 notifico el presente auto.</p> <p>Barranquilla, 04 de mayo de 2023</p> <p>MARCELO ANDRES LEYES MORA</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c571ddcd602c86073ece94b1566728cf7be7c318f9dd8c4a5f8f5d3123dfed2**

Documento generado en 03/05/2023 10:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00031-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824003473-3

DEMANDADO: JHON ARLEY ESTRADA OCHOA - C.C 12.210.066

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 173956, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, con NIT. 824.003.473-3, y en contra de JHON ARLEY ESTRADA OCHOA, identificada con C.C 12.210.066; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$13.623.970) por concepto de capital contenido en el pagaré N° N°173956.
- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.570.390) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13-12-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

<p>JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de Estado No. 66 notifico el presente auto.</p> <p>Barranquilla, 04 de mayo de 2023</p> <p>MARCELO ANDRES LEYES MORA</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fa490ce35cbd3ec4fab4ec288999aa0626b89c167e6d1d269e78f6ec4ca9ef**

Documento generado en 03/05/2023 10:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00032-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** RICARDO PARDO CAMARGO - C.C. 72.209.987

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 0001040000006307, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de RICARDO PARDO CAMARGO, identificado con C.C. 72.209.987; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.275.157) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06-12-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



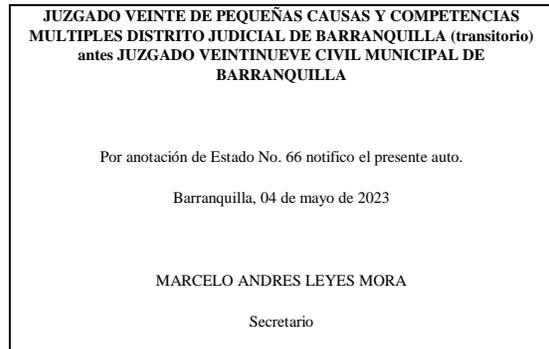
**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3983f475fa682832b5b0b92d38048a42b040f260d8e3503cc581dd0c2b2ecb**

Documento generado en 03/05/2023 10:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00040-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA - NIT 802.022.265-9

DEMANDADO: GLORIA RUA FONTALVO - C.C 22.543.355

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOCREDIPRISA, identificada con Nit. 802.022.265-9 y en contra de GLORIA RUA FONTALVO, identificada con C.C 22.543.355; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$5.712.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01-07-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, identificada con C.C 1.043.000.354 y T.P. 227.623 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 66 notifico el presente auto.

Barranquilla, 04 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5155c11b5c5f56e2ee5c0df91be5cf169c52de27c627dafcf19ca64081bc4c**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00043-00

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO MARTINEZ GARCIA

DEMANDADO: PUBLIDATOX BQX S.A.S

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)*

De la anterior norma, se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales del título ejecutivo exigen que el respectivo documento (i) sea auténtico y (ii) emane del deudor o de su causante (siempre que comporte plena prueba en contra de este), o tenga origen en una sentencia judicial, en una providencia dictada en un proceso policial, en la que se liquiden costas o se señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o en cualquier otro documento que indique la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales están relacionadas con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Sentencia T-747 de 2013)*

Aunado a lo anterior, cuando se pretende la ejecución de un título contenido en una sentencia, se exige allegar copia auténtica de la misma con su constancia de ejecutoria. No obstante, se precisa que el Código General del Proceso eliminó el requisito que establecía el artículo 115 del C. de P.C. cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, esto es, que solo la primera copia de ésta presta mérito ejecutivo y determinó que *“Las copias tendrán el*



mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (Artículo 246 CGP) y “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. (Numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.

Revisada la demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual, se observa que se pretende la ejecución de un título contenido en una sentencia en donde fungió como demandante el señor MIGUEL ALFONSO MARTINEZ GARCIA y como demandado PUBLIDATOX BQX S.A.S.

Pues bien, teniendo en cuenta que, el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO, se da aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 246 del C.G. del P: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original (...)”*. Sin embargo, es condición esencial, de tipo formal, allegar la copia providencia judicial que constituye el título base de recaudo con su constancia de ejecutoria.

Visto lo anterior y dado que el ejecutante aportó copia de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio sin la constancia de ejecutoria, se concluye que ésta no cumplió con los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo.

Por lo tanto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

<p>JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de Estado No. 66 notifico el presente auto.</p> <p>Barranquilla, 04 de mayo de 2023</p> <p>MARCELO ANDRES LEYES MORA</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51357734ce7c74255598adb8daecf275c1926b3249f893a5a387bb9ebaa3c50**

Documento generado en 03/05/2023 10:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00267-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, NIT.802.022.275-2 (Principal y acumulado)

DEMANDADO: ALVARO DE LA HOZ CARRILLO, CON C.C. No. 7.461.484

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Once De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla allegó Oficio No. 1008 - 05 de fecha 6 de diciembre de 2022 donde comunica orden de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 03 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante Oficio No. 1008 - 05 de fecha 6 de diciembre de 2022, se le comunica a este Despacho la orden dada por el Juzgado Once De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla de decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes y dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular, que cursa en el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, con número de Radicado 0800141890202020-00267-00 en contra de VERENA MORIKAWA GONZALEZ. Al respecto, se verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente. Sin embargo, el sujeto procesal contra quien se dirige la medida no figura como demandado en el proceso de la referencia.

De manera que, este Despacho procederá a oficiar al Juzgado Once De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, a fin de que se sirva aclarar la orden de decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes y dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado 0800141890202020-00267-00, que cursa en el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, toda vez que, la demandada contra quien se dirige la medida no figura en el extremo pasivo del mismo.

Por lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

Oficiase al Juzgado Once De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, a fin de que se sirva aclarar la orden de decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes y dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado 0800141890202020-00267-00, que cursa en el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, toda vez que, la demandada contra quien se dirige la medida no figura como parte del extremo pasivo del proceso de la referencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 66 hoy 04 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be129cf27c14e13b573a77fd910b44d79bb470af93e812d821b8365b753**

Documento generado en 03/05/2023 03:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUCIÓN

RADICACIÓN: 0800014189020 2022 00579 00

DEMANDANTE: INVERSIONES ANGY SPORT S.A.S., Nit. 802.001.967-0

DEMANDADOS: CLAUDIA IVETTE MELO GUTIÉRREZ C.C. 22.448.224 Y SAMER  
CURE MELO C.C 1.044.429.46

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda referida informándole que el 26/4/2023, la Alcaldía Distrital de la ciudad allegó, debidamente diligenciado, el Despacho Comisorio librado por este juzgado en el asunto. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal

3/5/2023

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 40 del CGP, el juzgado ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio 2022579, dado que la entidad comisionada (Alcaldía Distrital) lo devolvió debidamente diligenciado. Lo anterior para los fines del artículo referido.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #66  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46dd03363a8b217a289cb5956c4069eddc27c672657f96b34f79583b63590ff**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902023-00112-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

**DEMANDADO:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PREMIUM ATLANTICO S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificada con C.C 1.143.125.397 y T.P 294.154 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA, identificado con Nit. 901.241.241-0 y en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 860.531.315-3, PREMIUM ATLANTICO S.A.S, identificado con Nit. 900.810.976-3 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA, identificado con Nit. 830.053.812-2. este Despacho encuentra que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto se solicita el cobro de la suma de VEINTITRES MILLONES SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$23'006.105) con fundamento al certificado expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA. No obstante, este Despacho procedió a realizar las operaciones aritméticas, vislumbrándose un resultado diferente VEINTITRES MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$23'003.217) y en los hechos no se indica si los demandados hicieron abono alguno.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado con C.C 1.143.125.397 y T.P 294.154 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 66 hoy 04 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501b6df94d6bb240c348c368774f0c99632f8de6413aadafb106e72db07407e**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00009-00

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871-3

**DEMANDADO:** YESID ALBERTO ARGOTA MADERO - C.C 19.518.015

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°106863, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871-3 y en contra de YESID ALBERTO ARGOTA MADERO, identificado con C.C 19.518.015; por los siguientes conceptos:

- Por la suma NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$9'271.383) por concepto de capital contenido en el pagaré N°106863.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01-11-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, identificado con C.C. 1.051.671.213 y T.P. 341829 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 66, hoy 04 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4739fc34bc05f0c768c50963900fce703225d4492cdc0c0fc2a83bdc5515d49e**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2019 00188 00

Demandante: Cooperativa Coomultigest - NIT.900.081.326-7

Demandado: Edilsa Isabel Orozco Mendoza - C.C 33.284.201 y Estaly Rafael Muñoz Martínez - C.C 72.173.382

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida e informo que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a la decisión que terminó el proceso por desistimiento tácito. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla  
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal

3/5/2023

Sería del caso tramitar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante frente a la decisión proferida por el juzgado el 17/3/2023 y por cuyo medio se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque dicho medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En efecto, la decisión referida fue notificada en el microsítio del juzgado mediante estado electrónico 41 del 21/3/2023, por lo que esta cobró firmeza el viernes 24/3/2023 a las 16:00 horas.

Luego, el martes 28/3/2023, la apoderada del demandante presenta el recurso en mención. Como se observa y sin necesidad de mayores elucubraciones, dicha impugnación se presentó cuando la decisión ya estaba en firme.

Bastan las anteriores consideraciones para resolver:

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

mm.



Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 4/5/2023 notifico la presente providencia mediante anotación en Estado #66

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c7adbe5042ecf0aeae5c202c960ae0a435c313803bcd4e57992d120bd278b**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00391 00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores "COOUNION", Nit. 900.364.951-6  
Demandado: Nasli del Carmen Gómez Rodríguez C.C. 45.508.074 y Carlos de Jesús Cano Cruz C.C. 73.119.311

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal.

3/5/2023

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*

*judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)''.*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita y autenticada ante notario se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes y enviado desde el correo de las partes en litigio. Además, fue autenticado ante notario. La transacción se fijó en la suma de **\$2 114 913**, que se pagará con los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario de la codemandada Gómez Rodríguez. El remanente a la suma transigida ha de devolverse a la parte demandada. Se autoriza fraccionar los depósitos judiciales correspondientes.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Por otra parte, el precepto 314 del Código General del Proceso señala que « *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*» Es por ello que se aceptará el desistimiento de las pretensiones del demandante con respecto al codemandado Carlos de Jesús Cano Cruz C.C. 73.119.311.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

#### **RESUELVE:**

1.- Acéptase el desistimiento de las pretensiones del demandante frente al codemandado Carlos de Jesús Cano Cruz C.C. 73.119.311.

2  
r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



2. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores "COOUNION"., Nit. 900.364.951-6 y Nasli del Carmen Gómez Rodríguez C.C. 45.508.074, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00391 00.

3. Entréguese a Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores "COOUNION"., Nit. 900.364.951-6 los depósitos judiciales correspondientes hasta alcanzar la suma **\$2 114 913**

El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

4. Declarar terminado el proceso.

5. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada previo pago del arancel judicial.

6. Sin costas.

7. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 4/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #66  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d5acc7101aed882ee2c229ae5b69c34ce09e2d5a2c6b71261dcfac22f166c**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902023-00014-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** ELIDA FRANCISCA LOGREIRA RIPOLL - C.C 22.372.406

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 14 de abril de 2023 notificado por Estado No. 55 de lunes 17 de abril de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 66, hoy 04 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26b74107734092407b01a31ba1bd8aafed78c7f81260ae59564446cf278927**

Documento generado en 03/05/2023 12:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**